



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1870/2025

ACTOR: **DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y
MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴ en la que concluyó la inexistencia de la omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de las personas sonorenses residentes en el extranjero.

ANTECEDENTES

1. Demanda local. El cuatro de febrero, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía local por considerar que existía una omisión legislativa del Congreso de Sonora de legislar el derecho a votar y ser votada de las personas sonorenses residentes en el extranjero.

2. Sentencia local (acto impugnado).⁵ El dos de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, la inexistencia de la omisión legislativa alegada.

3. Demanda federal. El once de abril, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Guadalajara con el fin de controvertir la resolución indicada en el párrafo anterior.

4. Consulta competencial. El veinticuatro de abril, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

¹ En lo subsecuente, actor o promovente

² Todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

⁵ JDC-TP-07/2025.

5. Integración, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1870/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, ordenó el cierre de la instrucción y la elaboración del proyecto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia del Tribunal local por la que determinó la inexistencia la omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de las personas sonorenses residentes en el extranjero.⁶

Por lo anterior, ha quedado atendida la consulta competencial formulada por el magistrado presidente de la Sala Guadalajara, determinación que debe serle notificada.

Segunda. Requisitos de procedencia. Se cumplen:⁷

1. Forma. La demanda precisa el Tribunal responsable, determinación impugnada, hechos, agravios y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada el lunes siete de abril al actor de manera personal en el domicilio que indicó en su demanda local,⁸ por lo que, si este juicio se presentó ante la responsable el viernes once siguiente, ocurrió dentro de los cuatro días exigidos.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, ya que el actor acude en su calidad de ciudadano sonorense residente en los Estados Unidos de América, quien, además, promovió la demanda local que inició la cadena impugnativa y

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso c) y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, y 2; y 83 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Visible a foja 97 del cuaderno "Accesorio Único".



motivó el dictado de la sentencia que ahora se controvierte. Adicionalmente, ante esta instancia refiere que acude en defensa de los derechos político-electorales de las personas mexicanas residentes en el extranjero, grupo al que pertenece.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes.

Tercera. Contexto

1. Impugnación local. El actor, en su calidad de sonorenses residente en el extranjero, acudió al Tribunal local para exponer que el Congreso del Estado de Sonora se encuentra en una omisión absoluta de legislar sobre el derecho a votar y ser votado del grupo al que pertenece.

En concreto, señaló que no se reconoce el derecho de las personas sonorenses residentes en el extranjero de votar por la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos de dicha entidad federativa.

Además, manifestó que no está regulado el derecho de las personas sonorenses residentes en el extranjero de ser postuladas a diputaciones locales ni regidurías de los ayuntamientos.

2. Sentencia combatida. El Tribunal local declaró **inexistentes** las omisiones legislativas, en síntesis, porque, conforme al artículo 124 de la Constitución federal, el Congreso local tiene libertad configurativa.

Asimismo, porque el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada siempre que se tengan las cualidades establecidas en la ley; a lo que se suma que el artículo 329 de la Ley Electoral prevé que la ciudadanía residente en el extranjero podrá votar para la elección de gubernatura siempre que así lo determine la respectiva constitución local, lo que en concordancia con el referido artículo 124 constitucional, permite establecer que es una materia reservada a las entidades federativas y, por ende, la emisión de la regulación corresponde al ámbito de autodeterminación de los congresos locales.

En esa misma línea, retomó criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como

43/2014 y acumuladas) de la Sala Superior (SUP-JE-1053/2023 y tesis III/2018⁹).

A partir de ello, concluyó que no existe un mandato expreso con fuerza vinculante que obligue al Congreso de Sonora a legislar en los términos que reclama el accionante, más allá de los cargos reconocidos en el artículo 329 de la Ley Electoral (presidencia de la República y senadurías).

3. Agravios ante Sala Superior

El actor refiere que la participación política de la ciudadanía sonorense residente en el extranjero en la integración del Congreso local y de los ayuntamientos es nula ya que la Constitución local ni la legislación electoral local reconocen el derecho de la ciudadanía sonorense residente en el extranjero de votar y ser votada por los cargos locales, por lo que existe una omisión absoluta que genera que las personas integrantes de su grupo no puedan ocupar cargos de elección popular ni participen en los comicios.

Desde su perspectiva, la omisión legislativa es contraria al principio de igualdad, porque coloca a las personas sonorenses residentes en el extranjero en una ciudadanía segunda categoría, a lo que se suma que son parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica. Por lo que, desde su perspectiva, el Congreso local debe legislar para hacer vigentes sus derechos político-electorales.

Señala que se debe tener en cuenta la aportación de las personas sonorenses residentes en el extranjero a la economía del país y a su entidad federativa a través de las remesas, así como el vínculo que mantienen con sus comunidades. Además, refiere que se debe tomar en cuenta el alto porcentaje de sonorenses en el extranjero, según el INEGI, en 2020 fue de 20,208 personas.

Asimismo, refiere que la sentencia impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad e imparcialidad porque el Tribunal local de manera unilateral y arbitraria declaró inexistentes las omisiones legislativas

⁹ De rubro: VOTO EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES ES POTESTAD DEL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.



sin analizar el contexto ni valorar ningún medio de prueba ni pronunciarse respecto del informe rendido por el Congreso local.

La responsable se limitó a señalar de manera formal, subjetiva, genérica, unilateral y arbitraria que no existía la omisión reclamada sin atender el contexto de participación y representación política de la ciudadanía sonorense residente en el extranjero en las elecciones locales, que es nula a falta de su regulación.

Desde su perspectiva, la sentencia local sostuvo que se trataba de “competencias de ejercicio potestativo” y bajo esa consideración se afirmó que no existe la obligación del legislativo de regular ni garantizar el derecho de votar y ser votada de la ciudadanía sonorense en el extranjero, lo que es inaceptable porque no atiende que no se ha ejercido ese derecho por la falta de regulación porque el Congreso no ha tenido voluntad de llevar a cabo lo necesario para garantizar ese derecho humano.

Señala que la omisión reclamada ya fue reconocida por la responsable en el JDC-TP-07/2024 al sostener que el derecho a votar y ser votado de las personas mexicanas residentes en el extranjero únicamente se reconoce en cuatro entidades federativas, en las que no se encuentra Sonora. La responsable asumió una “actitud parcial” para justificar la inexistencia de la omisión, además, el criterio del SUP-JE-1053/2023 no es aplicable, porque dicha omisión era del Congreso de la Unión de regular en las entidades federativas.

Se viola el derecho de participación y representación política de la ciudadanía sonorense residente en el extranjero, así como el principio de certeza porque la sentencia, *de facto*, anula su derecho a votar y ser votadas porque supedita su derecho a la voluntad de la responsable, lo que les deja en incertidumbre.

Refiere que, a partir de los mandatos constitucionales y convencionales, el Congreso local sí está obligado a garantizar el derecho de votar y ser votadas de las personas sonorenses residentes en el extranjero.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. De los agravios se advierte que la **pretensión** del actor es que se **revoque** la sentencia controvertida porque se actualiza una

omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de las personas sonorenses residentes en el extranjero, por parte del Congreso de Sonora.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la responsable omitió ser exhaustiva en el análisis, no valoró todas las constancias del expediente, desatendió los mandatos constitucionales y convencionales e inaplicó de manera indebida los precedentes de la Sala Superior.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la sentencia local.

2. Decisión. La Sala Superior **confirma** la sentencia impugnada, porque los agravios del actor son **infundados e inoperantes**.

3. Estudio. Son **infundados** los agravios del actor relativos a que el Tribunal local determinó indebidamente (sin analizar contexto ni pruebas) y sin justificación (de manera unilateral y arbitraria), la inexistencia de la omisión del Congreso de Sonora de regular el voto activo y pasivo de las personas residentes en el extranjero para los diversos cargos locales.

Ello, porque la responsable basó su determinación a partir de lo establecido en la Constitución federal y en las leyes aplicables, así como en los criterios de la SCJN y de este Tribunal Electoral. Así, declaró inexistente la omisión legislativa porque, conforme al artículo 124 de la Constitución federal, el Congreso tiene libertad configurativa y, además, se trata de competencias de ejercicio potestativo porque la propia Constitución federal no refiere que, para garantizar el derecho de votar y ser votada de la ciudadanía residente en el extranjero, el Congreso local deba legislar la posibilidad de votar y ser votada para la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. Asimismo, la responsable argumentó que el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada siempre que se tengan las cualidades establecidas en la ley.

Luego, refirió que el artículo 329 de la Ley Electoral prevé que la ciudadanía residente en el extranjero podrá votar para la elección de gubernatura siempre que así lo determine la respectiva constitución local, lo que, en concordancia con el referido artículo 124 constitucional, permite establecer que es una materia



reservada a las entidades federativas y, por ende, la emisión de la regulación corresponde al ámbito de autodeterminación de los congresos locales.

En esa misma línea, razonó que la Sala Superior, en el SUP-JE-1053/2023, señaló que no existe un deber de configuración legislativa absoluta respecto del derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía residente en el extranjero para los cargos en el ámbito local, lo que es acorde con la tesis III/2018,¹⁰ que establece que no existe una obligación a cargo del Estado mexicano de reconocer el derecho al voto desde el extranjero en todas las elecciones porque ese derecho no es absoluto y, por tanto, puede estar válidamente sujeto a condiciones y limitaciones por razón de residencia.

Por otra parte, refirió que en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como 43/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó el contenido normativo del artículo 329 de la Ley Electoral, al estimar que existe un amplio parámetro de configuración legal del derecho al voto por parte de las legislaturas. Asimismo, en lo relativo a no permitir el voto en las elecciones del ámbito local, resaltó que el legislativo nacional dispuso que las entidades federativas determinen la posibilidad de que ejerzan su derecho al sufragio desde el extranjero para ayuntamientos y diputaciones locales, aunado a que dicho precepto normativo les reservó la determinación del voto para gubernaturas y jefatura de gobierno.

Razonó que la Ley Electoral es una norma general que tiene, entre otros propósitos, establecer reglas para que la ciudadanía que ejerza su derecho al sufragio en territorio extranjero, respecto de lo cual establece el derecho de la ciudadanía residente en el extranjero de votar en la elección de presidencia y senadurías, pero establece una regla genérica permisiva para los cargos de gubernaturas y jefatura de gobierno que remite a los congresos locales la determinación de formular el marco legislativo en el ámbito de sus competencias, sin contrariar la ley general.

Además, en la referida acción de inconstitucionalidad, la SCJN determinó que la falta de previsión del voto en las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos no es regresiva ni restrictiva de los derechos

¹⁰ De rubro: VOTO EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES ES POTESTAD DEL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

SUP-JDC-1870/2025

de las personas mexicanas residentes en el extranjero porque la Ley Electoral dejó abierta la posibilidad de que sean los propios estados quienes determinen el acceso al voto.

Asimismo, la responsable retomó lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas, a partir de la cual la SCJN analizó la constitucionalidad de los artículos 23 fracción II de la Constitución de Guanajuato, así como 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, que establecen que la ciudadanía guanajuatense que reside en el extranjero podrá votar en la elección de la gubernatura, pero no preveía el voto para otros cargos locales. Al respecto, razonó que queda al arbitrio de las entidades federativas establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e intereses, siempre que sea acorde con lo dispuesto en la legislación general invocada y, por ende, no es inconstitucional, en sí mismo, que la norma no establezca la posibilidad de que quienes estén en este supuesto voten por diputaciones locales ni integrantes de los ayuntamientos.

Además, argumentó que es razonable que quienes residen en los distritos y municipios, según sea el caso, voten para la integración del Congreso local y ayuntamientos, y bajo esa lógica, concluyó que no existe algún vicio de inconstitucionalidad en el referido precepto.

Respecto al voto activo, la SCJN interpretó que, para todos los cargos distintos a presidencia y senadurías existe un amplio margen de configuración legal y, por tanto, ante la ausencia de un mandato en la Constitución Federal y en la Ley Electoral, tal como razonó el Tribunal local, la ausencia de reconocimiento, regulación e implementación del voto activo y pasivo para cargos locales en Sonora, no constituye una omisión legislativa.

Por lo anterior, la responsable consideró que al existir criterio definido de la Suprema Corte relacionado con la posibilidad de que las entidades federativas instrumenten el derecho al voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero para las elecciones de personas titulares de los ejecutivos locales, por mayoría de razón, es aplicable a los demás cargos de elección popular.

Así, con base en esas consideraciones jurídicas concluyó que no existe un mandato expreso con fuerza vinculante que obligue al Congreso de Sonora a legislar en los términos que reclamaba el accionante, más allá de los cargos



reconocidos en el artículo 329 de la Ley Electoral (presidencia de la República y senadurías).

En consecuencia, contrario a lo que refiere el actor, la sentencia impugnada no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de exhaustividad e imparcialidad ni deja en incertidumbre a la comunidad migrante ya que la sentencia local se encuentra debidamente argumentada y es clara en sus efectos.¹¹ Incluso, en su demanda, el actor no controvierte los argumentos expuestos por la responsable.

Asimismo, son **inoperantes** por genéricos los señalamientos respecto de la existencia de una omisión legislativa. En efecto, de acuerdo con los estándares de esta Sala Superior,¹² para determinar la existencia de una omisión legislativa¹³ tiene que haber un mandato constitucional o convencional (implícito o explícito) hacia el legislativo y éste no haberlo cumplido de manera completa en un tiempo razonable o dentro de un plazo determinado. La responsable, concluyó que *“las omisiones legislativas que la parte actora reclama a la responsable, se tratan del ejercicio de competencias de ejercicio potestativo”*.¹⁴

Sin embargo, más allá de la exposición de elementos fácticos y la afirmación genérica de que existe una “omisión absoluta”, así como de la referencia de artículos constitucionales y convencionales a partir de los cuales se reconoce el derecho a votar en condiciones de igualdad, el actor no expone argumentos jurídicos para sustentar que existe una obligación legislativa; que no se trata de un tema de libertad configurativa de la legislatura local, ni que la omisión

¹¹ Visibles en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada: *“En atención a lo expuesto en la presente / resolución, al resultar cuestiones de competencia potestativa del Congreso del Estado de Sonora (es decir, que sólo corresponde a dicha autoridad decidir si regula o no al respecto, y en qué términos), se declaran inexistentes las omisiones legislativas reclamadas por la parte actora, sobre legislar lo atinente al derecho de la ciudadanía sonorense residente en el extranjero para votar respecto de diversos cargos de elección popular en el Estado (Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos), así como ser votada en las elecciones locales, específicamente al cargo de diputaciones”*.

¹² SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados, SUP-JDC-1127/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013. Ver también la tesis XXIX/2013, de rubro: *“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”*.

¹³ De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: *“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”*):

- Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene el mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.
- Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.
- Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.
- Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

¹⁴ Página 15 de la sentencia impugnada.

reclamada no es de competencia de ejercicio potestativo. Tampoco combate eficazmente las razones que la responsable expuso para señalar que, de acuerdo con la legislación aplicable y lo razonado previamente por esta Sala Superior y por la Suprema Corte, el deber de legislar no se actualiza.

Asimismo, el actor se equivoca cuando refiere que la responsable reconoció en una sentencia la omisión reclamada (JDC-TP-07/2024) ya que el hecho de que en ella se señale (citando un fallo de Sala Superior)¹⁵ que el derecho a votar y ser votado de las personas mexicanas residentes en el extranjero únicamente se reconoce en cuatro entidades federativas, en las que no se encuentra Sonora, de ningún modo se traduce en la existencia de una omisión jurídica en los términos previamente planteados.

En el mismo sentido, son **infundados** los agravios relativos a que la responsable omitió considerar que existen cuestiones de hecho, como el número de personas sonorenses residentes en el extranjero, la aportación que esas personas hacen a la economía del país y su entidad federativa, así como el vínculo que tienen con sus comunidades, las cuales probó en el juicio.

En efecto, el actor parte de la premisa incorrecta de que las situaciones fácticas que señala actualizan la obligación jurídica de que se implemente el voto activo y pasivo para la ciudadanía sonorense residente en el extranjero y que la omisión de hacerlo implica un trato desigual.

Como se ha indicado, más allá de la importancia y lo valioso de las aportaciones de las personas migrantes y residentes en el extranjero (de lo cual, desde luego, no depende que tengan o no derechos en México), una omisión legislativa tiene una naturaleza jurídica derivada del reconocimiento de un mandato constitucional o convencional expreso o implícito al poder legislativo.

Por ello, las circunstancias de hecho que refiere la parte actora no actualizan el incumplimiento a un deber legislativo.

También son **infundados** los agravios de la parte actora en los que refiere que la falta de reconocimiento y regulación es contraria al principio de igualdad, porque coloca a las personas sonorenses residentes en el extranjero en una

¹⁵ Página 15 de la sentencia impugnada.



ciudadanía de segunda categoría, a lo que se suma que son parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica.

En efecto, la discriminación constituye un trato desigual injustificado mientras las distinciones derivan de tratos desiguales justificados (objetivos y razonables).¹⁶ Incluso, en su Opinión Consultiva 18, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como un ejemplo de ese tipo de distinciones “*la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*”.¹⁷ En el caso, si bien existe una regulación distinta para el ejercicio del derecho al voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, lo cierto es que existen razones que sustentan ese trato diferenciado y, en todo caso, el actor no presenta argumentos para desvirtuar la validez de esa diferenciación.

Para el caso de diputaciones locales, por ejemplo, existe la necesidad de determinar a qué distrito pertenecen las personas, lo que puede sufrir cambios y adecuaciones a partir del criterio poblacional. Cuestión que entraña ciertas problemáticas si quien vota radica fuera del territorio nacional. En el caso de los ayuntamientos, de acuerdo con lo razonado por la SCJN,¹⁸ se trata del primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él. En esta lógica, corresponde a sus habitantes elegir directamente a las personas funcionarias que deberán conformar su órgano de gobierno, por lo que, en principio, es razonable que solo quienes residen de manera ordinaria en el municipio sean quienes voten para la integración del ayuntamiento correspondiente.

Ahora, si bien las referidas complicaciones no necesariamente impiden que pueda regularse el voto de las personas residentes en el extranjero, éstas requieren de análisis, desarrollo e implementación jurídicas y materiales particulares, que exceden el supuesto ordinario en el que las personas ejercen sus derechos político-electorales en el territorio; acciones que además, como se

¹⁶ Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (17 de septiembre de 2003), solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Ver, por ejemplo, párrafos 89, 105. Ver también, por ejemplo, Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 285; así como Opinión Consultiva OC-4/84 sobre la *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización* (19 de enero de 1984), solicitada por Costa Rica, párrafo 56.

¹⁷ Ver párrafos 89, 119 y 168.

¹⁸ En la citada acción de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas.

ha determinado, no es obligatorio que realicen, porque no existe un mandato ni en la Constitución federal ni en la Ley Electoral.

A ello se suma que es **inoperante** el agravio relativo a que la responsable no valoró el informe rendido por el Congreso local, porque tal informe no forma parte del sistema de fuentes en los ordenamientos constitucionales nacional y sonoreense. Por ende, tal omisión no tiene la entidad suficiente para revocar la sentencia controvertida. Máxime que, en el referido informe, la autoridad expresó las razones por las que consideró que no se actualiza la omisión legislativa invocada por la actora, la cual como se ha razonado anteriormente, es inexistente.

Asimismo, son **infundadas** las alegaciones respecto de que el criterio del SUP-JE-1053/2023 no era aplicable porque en ese asunto estudió una omisión del Congreso de la Unión de regular en las entidades federativas. Ello, ya que ese hecho no se traduce en una inaplicabilidad automática y mucho menos cuando se estudió la posibilidad de que las personas residentes en el extranjero ejercieran el derecho de votar para los cargos de diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos; así como del derecho a ser votadas para la presidencia de la República, senadurías, gubernaturas y jefatura de gobierno, diputaciones federales y locales, y ayuntamientos.

Derivado de lo antes razonado, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este juicio.

Segundo. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Tercero. **Infórmese** a la Sala Guadalajara sobre la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.